



Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00398 00**

Demandante: GRACIELA ESTHER BARRIOS GUTIÉRREZ

Demandado: RICARDO ORTÍZ OLIVERO

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., se señala el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana

Se cita a las partes para que concurren personalmente a la diligencia pues en ella se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención se practicara interrogatorio de parte, deberá presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*

SEGUNDO: Decrétese como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 a 21 del expediente.

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de las señoras ARELIS DEL CARMEN CUJIA GUTIÉRREZ, BETY CECILIA VAQUERO LUQUEZ, YUS MARI MEJIA ORTEGA y MABIS SALCEDO MERCADO quienes expondrán sobre los hechos relatados en la demanda.

INTERROGATORIO: Cítese al demandado RICARDO ORTÍZ OLIVERO para que absuelva el interrogatorio solicitado por el apoderado judicial de la demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda visibles a folio 49 a 64 del expediente.

TESTIMONIALES: No se accede a decretar los testimonios solicitados ya que el objeto de la prueba señalado – cumplimiento de las obligaciones como padre- no guarda relación directa con el tema probatorio del proceso, lo que torna impertinente el medio de prueba (Artículo 168 C. G. del P.).

TERCERO: No se accede a decretar el estudio social solicitado por la Procuradora de Familia porque atendiendo a las posiciones asumidas por las partes, la prueba carece de pertinencia al no alegarse ningún hecho que insinúe que los menores están en alguna situación de riesgo. (Artículo 168 *ibidem*)

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA ORTÍZ GUTIÉRREZ como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario